



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-18/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 16 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: BEATRÍZ MEJÍA RUÍZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de la fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **sobreseer** en el juicio de inconformidad promovido para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

GLOSARIO

Actor, parte actora o partido	Partido Encuentro Solidario
Autoridad responsable o Consejo Distrital	16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Comité Directivo	Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en la Ciudad de México

¹ En lo sucesivo las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SCM-JIN-18/2021






Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito	16 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Electoral TEPJF	o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES


De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la elección de Diputaciones Federales al Congreso de la Unión.

II. Cómputo distrital. El nueve de junio, el Consejo Distrital inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, determinando que la votación final obtenida por las y los contendientes resultó conforme a lo siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 VA POR MÉXICO	88,722	OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS
 JUNTOS HACEMOS HISTORIA	68,605	SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,915	CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	2,649	DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
 REDEES SOCIALES PROGRESISTAS	1,058	MIL CINCUENTA Y OCHO



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 FUERZA POR MÉXICO	4,259	CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	209	DOSCIENTOS NUEVE
VOTOS NULOS	4,892	CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	176,303	CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES

Así, al finalizar la sesión del cómputo distrital el diez de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputaciones federales por ambos principios, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

III. Juicio de inconformidad.

1. Presentación de demanda. El trece de junio, el actor presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda signado por el presidente del Comité Directivo, del partido, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, y por tanto, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.²

2. Remisión del expediente. Mediante oficio **INE/16CD-CM/00498/2032** recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diecisiete de junio, el Consejo Distrital remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes.

² Según se desprende del sello estampado en la demanda, visible a foja 8 del expediente.

SCM-JIN-18/2021

3. Turno. Recibidas las constancias respectivas, por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SCM-JIN-18/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. Mediante acuerdo de veintiuno de junio, el Magistrado acordó la radicación del expediente en la ponencia a su cargo.

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de seis de julio, se admitió la demanda; asimismo al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se cerró la instrucción en el juicio quedando en estado de resolución.

6. Engrose. En sesión pública de esta fecha, el pleno de esta Sala Regional rechazó por mayoría de votos el proyecto presentado por el magistrado ponente, por lo que se encargó del engrose al magistrado José Luis Ceballos Daza.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputaciones por el principio de mayoría, celebrada en el Distrito; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y ámbito territorial respecto del cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173 y 176, fracción II.



Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso b), 4, 6, 34, numeral 2, inciso a), 49, y 53, numeral 1, inciso b), en relación con el 50, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Por el que se aprobó la demarcación territorial de los trescientos (**300**) distritos electorales federales uninominales en que se divide el país.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser de estudio preferente y de orden público, se analiza la causa de improcedencia, consistente en que el presidente del Comité Directivo no cuenta con facultades para controvertir [i] los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, [ii] la declaración de validez de dicha elección y [iii] la entrega de la constancia de validez y mayoría, respecto de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito, en términos del artículo 13.1-a) en relación con los 9.3 y 11.1-c de la Ley de Medios.

Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **la causa de improcedencia antes referida es fundada** y -como consecuencia- se debe **sobreseer** este juicio de inconformidad, al haber sido admitido previamente, por las razones que se exponen a continuación.

A efecto de expresar algunas consideraciones que servirán para ilustrar por qué se actualiza la causa de improcedencia de falta de personería precisada, es necesario puntualizar los parámetros legales, respecto a quiénes pueden impugnar los resultados electorales, particularmente, los relacionadas con diputaciones federales.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Marco normativo relativo a la impugnación de los resultados de la elección de diputaciones federales

El Título Cuarto de la Ley Electoral regula lo concerniente a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, conforme a lo siguiente:

- La etapa de resultados electorales inicia con la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales ante los consejos distritales respectivos, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Electoral.
- El artículo 309.1 de la Ley Electoral establece que el cómputo distrital es la suma que realiza el consejo distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.
- Por su parte, el artículo 311 de la Ley Electoral establece el procedimiento del cómputo distrital de la votación para diputaciones federales.
- Así, el artículo 312 de la Ley Electoral establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, la presidencia del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.
- De conformidad con los artículos 316.1-a) y 317.1-a) de la Ley Electoral, la presidencia del consejo distrital respectivo deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, así como remitirlo a la Sala competente de este Tribunal Electoral cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección en comento.



Ahora bien, en ese contexto, es importante precisar que los partidos políticos nacionales pueden formar parte de la integración de los consejos distritales mediante una persona representante propietaria y una suplente, que tienen voz, pero no voto, de conformidad con lo establecido en los artículos 36.9, 76.1 y 76.4 de la Ley Electoral.

En ese sentido, los resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa pueden ser controvertidos a través del juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 49 y 82 de la Ley de Medios.

Así, mediante este medio de impugnación es posible controvertir, de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los actos siguientes: **i.** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; **ii.** las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y **iii.** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

Establecido lo anterior, lo conducente es analizar en qué consiste la legitimación de los partidos políticos, para luego referirnos de manera más específica, a quiénes pueden interponer el juicio de inconformidad.

Existen dos tipos de legitimación: en la causa o *“ad causam”* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o *“ad procesum”*, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente

SCM-JIN-18/2021

con la representación legal de tal persona titular.

La legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona.

Así, no tendrá personería quién tampoco cuente con las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o bien, ante la insuficiencia de estas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Al respecto, el artículo 54 de la Ley de Medios, prevé que el juicio de inconformidad **solo podrá ser promovido por los partidos políticos**, entre otros supuestos. En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada Ley establece que los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes, entendiéndose como tales las siguientes personas:

I. Las **registradas formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado y, en ese caso, solo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas.

II. Integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, **según corresponda**, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y;

III. Quienes tengan **facultades de representación conforme a sus estatutos** o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.



Como puede verse, en la fracción I, se alude a una hipótesis específica de registro ante el órgano electoral que corresponda, variable que por supuesto, se colma de manera directa con el acto específico de registro en la entidad correspondiente.

Conforme a la fracción II, se configura un supuesto diverso en el sentido de que, quienes pueden acudir a instar la jurisdicción electoral forman parte de un determinado comité al seno del instituto político, caso en el que cobra especial significado el determinado nivel nacional, estatal o distrital que les asista, puesto que, a partir de esa calidad, es que puede satisfacerse el presupuesto de personería, de cara a la materia de la impugnación de que se trate.

Y finalmente, en la fracción III, se concibe la posibilidad de cubrir la personería, de conformidad con un reconocimiento normativo de representación, el cual, se indica, debe atender al parámetro estatutario que cada instituto político diseñe para su representación.

En cuanto a este punto, es patente que la acreditación de la personería, por disposición legal, también buscó orientarse por las propias modalidades o diseño que se trace en el ámbito estatutario para el otorgamiento de representación, lo que es particularmente importante, si se considera que acudir a ejercer una acción jurisdiccional en nombre de un partido político debe estar respaldada por un reconocimiento normativo claro e indubitable de la representación a efecto de asegurar la certeza de su otorgamiento en respeto a la autodeterminación de los partidos políticos.

En ese sentido, cobra especial relevancia, analizar en cada caso concreto si las personas titulares de los órganos de dirección pueden representar al partido político de que se trate y de qué manera, de acuerdo con el modelo normativo que se oriente desde el ámbito estatutario, y la forma en que se conceden las atribuciones y facultades de representación propia de cada partido.

SCM-JIN-18/2021

A partir de dicho análisis, los juicios de inconformidad podrán ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de las personas que se ubiquen o cubran los supuestos que la propia Ley confiere como representación legítima, de lo contrario no podrá reconocerse la personería de la persona compareciente que no acredite:

- Encontrarse registrada ante el órgano responsable,
- No exhiba el nombramiento y en su caso, según este tenga las facultades estatutarias respectivas,
- No exhiba el poder que le autorice a representar al partido ante las autoridades responsables ni escritura pública que le reconozca dicha calidad.

De las facultades de representación previstas al interior del Partido Encuentro Solidario conforme a sus Estatutos

En términos de lo previsto en el artículo 31, fracción III, dentro de las atribuciones y deberes del Comité Directivo Nacional se encuentran, entre otras, ejercer a través de su presidencia y su secretaría general, o de las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal, la representación jurídica del Partido ante el INE, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el respectivo mandato.

Conforme al artículo 32, fracción XIII, entre las atribuciones de la persona titular de la presidencia del Comité Directivo Nacional está la de nombrar a quien representará al Partido ante las autoridades federales electorales correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33-IX y XIII, la persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Nacional es quien cuenta con la atribución de representar al Partido ante toda clase de tribunales judiciales, así como nombrar a la representación del Partido ante las autoridades federales electorales correspondientes.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 38, fracción III, son atribuciones



y deberes de la o del Coordinador/a Jurídico/a, entre otras, representar al Partido en todo procedimiento judicial o extrajudicial, así como ante personas físicas y morales, sin importar la materia en la que el partido sea parte, dirigir la defensa jurídica electoral del partido, con todas las facultades de apoderado o apoderada general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley requieran cláusula especial.

Cobra especial relevancia, el artículo 77 que hace una puntual referencia en que los comités directivos estatales del Partido son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido político, pero es muy concreto al señalar que dicha potestad de representación está dirigida a **la entidad federativa correspondiente**, la cual está sujeta a controversias a nivel estatal, lo que en el caso no sucede, dado que se pretende impugnar una elección federal.

En ese orden de ideas, el artículo 81 de los Estatutos del Partido establece que la presidencia del Comité Directivo Estatal que corresponda distribuirá entre los miembros de ese comité las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan, siendo aplicable en lo conducente las disposiciones relativas a las y los integrantes del Comité Directivo Nacional; y, en los **procesos electorales locales**, previo a su inicio, la Comisión Nacional Electoral avalará los nombramientos de las y los representantes ante la autoridad correspondiente.

Por su parte, el artículo 82 de los Estatutos del Partido dispone que el Comité Directivo Distrital es el órgano que representa al Partido y dirige permanentemente sus actividades en el distrito electoral uninominal federal respectivo, lo cual avala una distribución de competencias al interior del partido político en el ámbito

correspondiente.

Caso concreto

Una vez delineado el marco estatutario anterior, es necesario analizar por qué, en el caso concreto, la persona que comparece en representación del Partido carece de personería.

La demanda para controvertir diversos actos relacionados con la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito está firmada por quien se ostenta como presidente del Comité Directivo.

El Consejo Distrital, en su informe circunstanciado, no le reconoció a quien firma la demanda como presidente del Comité Directivo; al señalar que no cuenta con documento alguno donde se acredite la personería del citado representante.

A partir de lo anterior, resulta evidente que el Partido no compareció a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, sino que optó por comparecer por conducto de un miembro de un comité estatal.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que no se acreditó la personería del compareciente para promover el presente medio de impugnación en nombre y representación del Partido, por lo siguiente:

La persona compareciente no se encuentra registrada formalmente ante el órgano electoral responsable, al no existir documento alguno que pruebe lo contrario.

Ello, porque quienes presiden los comités directivos estatales del Partido no se ubican en alguno de los supuestos del artículo 13.1-a) de la Ley de Medios.

Esto es, es un hecho reconocido que el presidente del Comité Directivo no se encuentra en el supuesto de la fracción I del artículo mencionado porque no es la persona registrada formalmente ante el órgano electoral responsable (Consejo Distrital), ni está acreditado ante éste.



No se exhibe nombramiento que conforme a los Estatutos del Partido le facultaran para la interposición de este juicio

Tampoco se encuentra en el supuesto de la fracción II del artículo 13.1-a) de la Ley de Medios, el cual establece la posibilidad de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

Ello, ya que la representación estatal de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.

Lo anterior, porque la norma procesal es muy clara en establecer que, pueden comparecer las personas integrantes de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, **según corresponda**, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación **está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias** y de los Estatutos del Partido se desprende que la representación que los mismos otorgan a algunas de las personas que integran sus comités directivos estatales, está acotada al ámbito estatal.

En ese sentido, si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales, a través de sus representantes, es evidente que una representación estatal de un partido político nacional no tendría atribuciones para intervenir en un acto de naturaleza federal.

Así, no se puede considerar que de manera indistinta un integrante de un comité directivo estatal de un partido político nacional que no se encuentra registrado ante el órgano responsable o bien reconocida su

SCM-JIN-18/2021

facultad de representación a nivel interno pueda promover un medio de impugnación en contra de actos relacionados con una elección federal, emitidos por un órgano electoral federal y dentro del cual los partidos políticos nacionales cuentan con representantes.

En sentido similar se ha pronunciado la Sala Superior al resolver diversos recursos⁴ en que sostuvo, al analizar el artículo 13 de la Ley de Medios, que:

Con base en la normativa puntualizada, queda claro que, los partidos políticos actuarán, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales **de cada ámbito**: federal o estatal, por medio de los representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

[Énfasis añadido]

Por otra parte, al resolver el recurso SUP-REC-1552/2018, la Sala Superior desechó el medio de impugnación promovido por quien representaba a un partido político ante el Consejo Local del INE que pretendió impugnar una elección local, señalando:

En ese entendido, si quien suscribió la demanda está acreditada como representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León, no está facultada para promover medios de impugnación en defensa de los intereses del Partido Acción Nacional respecto del proceso electivo de renovación de integrantes del Ayuntamiento de Apaseo El Grande, Guanajuato, **por contar con representación ante un órgano federal, cuando la elección controvertida es estatal.**

[Énfasis añadido]

En efecto, conforme a la propia norma estatutaria, en todo caso, quien sí contaría con representación para comparecer al presente juicio son las personas titulares de:

- La Presidencia o Secretaría General del Comité Directivo Nacional.
- La coordinación jurídica.
- Aquellas mediante la facultad delegada por dichas personas.

Por tanto, al margen de que se haya presentado el documento con el cual pretende acreditar que es la persona presidenta del Comité Directivo, lo cierto es que tal persona no cuenta con facultades para

⁴ Ver sentencias de los recursos SUP-REC-1826/2018 al SUP-REC-1831/2018.



controvertir una elección federal por conducto de una persona que integra la dirigencia estatal del Partido.

No se exhibe poder que les autorice a representar al Partido ante las autoridades responsables ni escritura pública que reconozca la representación.

Por otra parte, tampoco se encuentra en el supuesto establecido en la fracción III del artículo 13.1-a) de la Ley de Medios, en cuanto a que pueden promover aquellas personas que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político de que se trate o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas del Partido facultadas para ello.

Lo anterior, ya que no fue presentado algún poder o escritura pública al respecto mediante la cual se hayan otorgado las facultades de presentación ante la autoridad federal.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que en el escrito de demanda no se aduce y mucho menos se prueba, siquiera de forma indiciaria, que no existiera posibilidad jurídica o, de hecho, para que las personas representantes ante el Consejo Distrital no estuvieran en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.

Sostener un criterio contrario, es decir, permitir que el Partido impugne una elección federal por conducto de una persona integrante del Comité Directivo, sería aceptar que a pesar de no tener por acreditada su calidad ante el órgano responsable o bien sin haber sido reconocida o delegada tal facultad pudiera comparecer a impugnar actos o resoluciones, careciendo de facultades para ello, lo que implicaría no respetar el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputaciones federales de mayoría relativa.

SCM-JIN-18/2021

Así, al no comparecer el Partido por conducto de su representante ante el Consejo Distrital y al pretender impugnar una elección federal por conducto de una persona que integra la dirigencia estatal, sin que dicha persona cuente con facultades estatutarias para ello, esta Sala Regional concluye que el presente juicio debe ser sobreseído, al haber sido admitido previamente, conforme a los artículos 13.1-a) en relación con el 9.3, 10.1-c) y 11.1-c) de la Ley de Medios.

Bajo esa misma línea de interpretación se han pronunciado las Salas de este Tribunal Electoral al resolver los recursos o juicios SUP-REC-1826/2018 al SUP-REC-1831/2018, SX-RAP-41/2021, SX-JIN-11/2021, SX-JIN-12/2021, SX-JIN-34/2021, SX-JIN-55/2021, SX-JIN-63/2021, SM-JIN-10/2021, SM-JIN-25/2021, SM-JIN-26/2021, SM-JIN-38/2021, SM-JIN-84/2021, y SM-JIN-89/2021, entre otros.

Por tanto, al no contar con personería quien promueve el presente juicio, procede **sobreseer** el mismo, toda vez que fue admitido en su oportunidad.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente Juicio de inconformidad.

Notificar personalmente a la parte actora, por **correo electrónico** al Consejo Distrital, al Consejo General del INE y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero



Bolaños, quien emite un voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO DE INCONFORMIDAD SCM-JIN-18/2021.⁵

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, porque, en mi opinión, quien comparece en representación del actor, esto es, el presidente del Comité Estatal del Partido Encuentro Solidario en la Ciudad de México sí cuenta con personería para promover el juicio de inconformidad.

En el criterio mayoritario, se sostiene, en esencia, que el medio de impugnación es improcedente toda vez que quien acude en representación del Partido no cuenta con personería en términos de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Medios.

Sin embargo, contrario a lo que se afirma en la sentencia, estimo que quien comparece en representación del Partido cuenta con personería, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, párrafo 2 y 17 de la Constitución, así como 2, párrafo 2 y 13 fracciones II y III de la Ley de Medios, como se desarrolla a continuación.

El artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracciones II y III de la Ley de Medios, prevé que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto particular colaboró María de los Ángeles Vera Olvera.

SCM-JIN-18/2021

II. **Los miembros de los comités** nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. **Los que tengan facultades de representación** conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En el caso, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se advierte que **Fernando José Aboitiz Saro**, se encuentra en los supuestos antes señalados, ya que está registrado en el libro correspondiente ante el Instituto Nacional Electoral,⁶ como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en Ciudad de México.

Es decir, está en el supuesto de la fracción II, al ser miembro de un Comité Estatal, acreditando su personería con el nombramiento expedido de acuerdo a los Estatutos del Partido.

De igual manera, se ubica en el supuesto de la fracción III del referido artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, toda vez que cuenta con facultades de representación conforme a los Estatutos del Partido.

Lo anterior es así toda vez que, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de los Estatutos, la Presidencia del Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México distribuirá entre los miembros del mismo las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan; para ello, serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a las y los integrantes del Comité Directivo Nacional, **las que tendrán las y los integrantes de los Comités Directivos Estatales** y de la Ciudad de México.

⁶ Como se advierte de la certificación de su nombramiento signada por la Directora del Secretariado del señalado, misma que obra en el expediente del juicio de inconformidad SCM-JIN-25/2021 (que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios).



Como puede apreciarse, la referida disposición estatutaria, prevé expresamente que las y los integrantes de los comités estatales **tienen las mismas facultades que las de quienes integran su comité nacional.**

Por su parte, los artículos 32 y 33 de los Estatutos prevén las facultades de la presidencia y secretaría general nacionales (que, conforme a lo anterior, también son conferidas al órgano estatal), de las cuales destacan las siguientes:

- Otorgar y revocar poderes generales y especiales.
- Analizar y decidir la estrategia electoral del partido.
- Nombrar al representante o representantes del partido ante las autoridades electorales.
- Celebrar convenios de coalición, comunes, frentes y fusiones.
- Proponer el método de selección para la elección de candidaturas y solicitar su registro.
- Representar **ante toda clase de tribunales judiciales, autoridades administrativas e instituciones, personas físicas o morales, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas actos de administración y dominio, incluyendo facultades especiales** que conforme a la Ley requieran cláusula especial.
- Las demás que confiera la norma estatutaria y reglamentos del partido.

De igual manera, el artículo 31 fracción III de los Estatutos, prevé como atribuciones de su Comité Directivo Nacional, **ejercer a través de su Presidencia y su Secretaría General**, o de las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal, **la representación jurídica del Partido Encuentro Solidario ante el**

Instituto Nacional Electoral, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el mandato, en términos de lo dispuesto por el artículo 2554 del Código Civil Federal vigente y los concordantes y correlativos de las leyes sustantivas civiles en todo el país.

Señala también que, derivado de lo anterior, **el Presidente/a y el Secretario/a General gozarán de todas las facultades generales y aún de las que requieran cláusula especial conforme a la ley**, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos de crédito.

En ese sentido, y atendiendo a la interpretación sistemática de las disposiciones estatutarias citadas, se concluye que **Fernando José Aboitiz Saro**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en Ciudad de México, **cuenta con facultades de representación conforme a los Estatutos del Partido** que le permite comparecer ante esta Sala Regional a promover el juicio de inconformidad en estudio, puesto que se le otorga la atribución para representar al Partido **ante toda clase de autoridades jurisdiccionales**, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio.

Es muy importante destacar que lo anterior, es acorde con lo ordenado por el artículo 2 párrafo 3 de la Ley de Medios, el cual impone la obligación de que, en la interpretación de la referida Ley, se respete la libertad de decisión interna de los Partidos y el derecho a la auto organización de los mismos.

En el caso, del nombramiento que le fue otorgado, se advierte **la voluntad expresa del Partido** de reconocerle que, en su carácter de integrante del Comité Estatal, cuenta con las mismas atribuciones de quienes integran el Comité Nacional.

En el caso, es un hecho notorio para esta Sala Regional, por estar contenido en el expediente del juicio de inconformidad con número de expediente SCM-JIN-60/2021 (el cual se invoca con fundamento en el

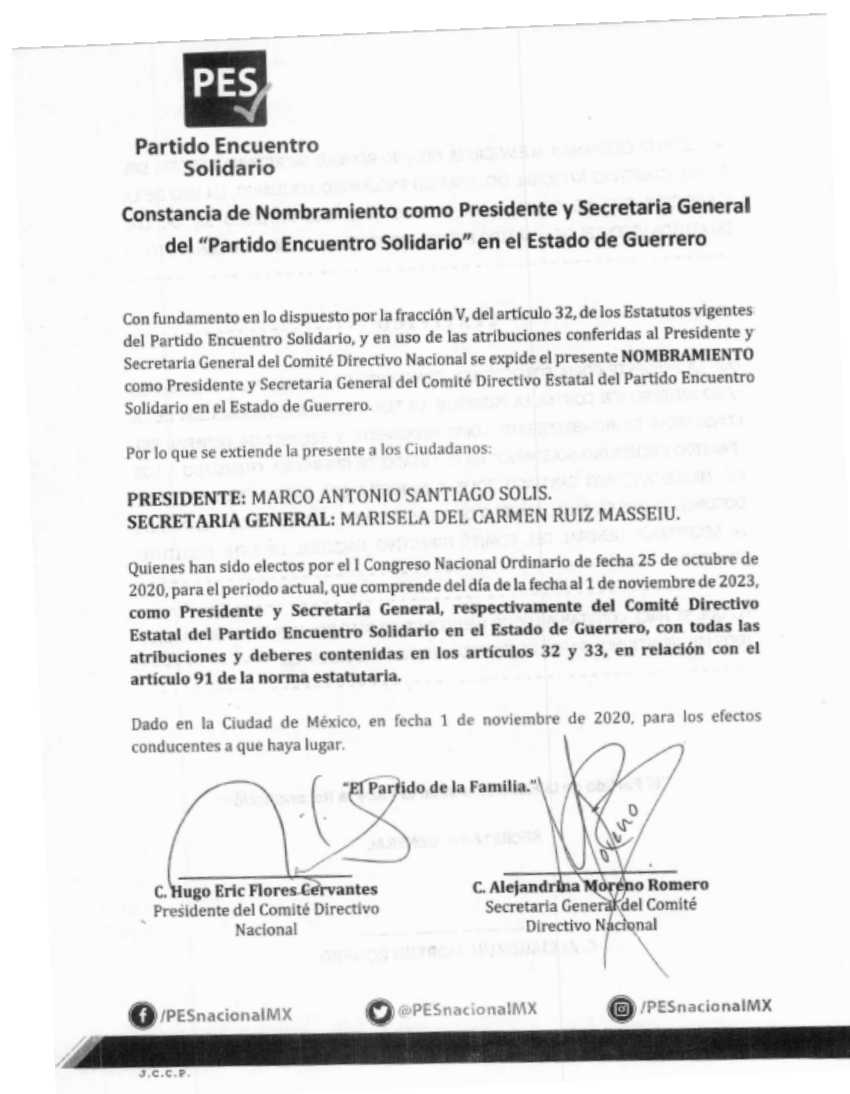


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-18/2021

artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios), **la voluntad expresa del Partido** de reconocer a sus presidencias y secretarías generales estatales, las mismas atribuciones de quienes integran el Comité Nacional, al momento de expedirles sus respectivos nombramientos.

Constancia que se inserta para mejor referencia:



En efecto, del documento de referencia se advierte que el presidente y la secretaria del Comité Directivo Nacional, al otorgar dichos nombramientos reconocen a los señalados funcionarios partidistas **todas las atribuciones y deberes contenidas en los artículos 32 y 33** de sus Estatutos.

SCM-JIN-18/2021

Ahora bien, como se adelantó, quien promueve la demanda en representación del Partido, también se ubica en el supuesto de la fracción II del referido artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, al estar registrado ante la autoridad administrativa electoral como miembro de un Comité Estatal, acreditando su personería con el nombramiento expedido de acuerdo a los Estatutos del Partido.

Al respecto, debe destacarse que, si bien es un cargo estatal, acorde con lo previamente razonado, esto es, que sus facultades son las mismas que el Comité Directivo Nacional, resulta válido que pueda acudir a impugnar la elección de diputaciones al Congreso de la Unión.

Lo anterior es así pues la fracción en comento, prevé que los partidos políticos pueden presentar los medios de impugnación a través de sus representantes, entendiéndose por éstos, los miembros de los comités nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

En ese sentido, comparto la afirmación que se realiza en la sentencia mayoritaria, en la que se sostiene que:

“Ello, ya que la representación estatal de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.

Lo anterior, porque la norma procesal es muy clara en establecer que, pueden comparecer las personas integrantes de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, **según corresponda**, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación **está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias** y de los Estatutos del Partido se desprende que la representación que los mismos otorgan a algunas de las personas que integran sus comités directivos estatales, está acotada al ámbito estatal.”

Lo anterior es así, pues dicha afirmación parte de una interpretación literal de la norma y, en particular de dos palabras: “según corresponda”.

Sin embargo, el artículo 2 párrafo 1 de la Ley de Medios nos obliga a que para la resolución de los medios de impugnación previstos en la



misma ley, interpretemos las normas conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano; así como a los criterios **gramatical, sistemático y funcional**.

Así, atendiendo a la interpretación **sistemática** de la norma, se advierte que es perfectamente posible que un Presidente Estatal impugne los resultados de la elección de una diputación federal celebrada **dentro del ámbito territorial en que fue designado** (la Ciudad de México).

De igual manera, si bien se trata de una elección federal, ésta fue organizada por una autoridad **nacional** (Instituto Nacional Electoral), en la cual la votación fue recibida en una Casilla Única, de las elecciones tanto federales, como locales.

Es decir que, el mandato de representación legal que otorgó el partido a su Presidente Estatal, válidamente corresponde con los resultados de una elección en la demarcación territorial en que fue nombrado.

Por otro lado, se arribaría a la misma conclusión de una interpretación **funcional** de la norma, habida cuenta que la interpretación que realiza la mayoría llevaría a que, ante la imposibilidad de que acudan a impugnar los representantes acreditados ante los respectivos Consejos Distritales, tuvieran que firmar las demandas sus dirigentes nacionales; lo cual haría disfuncional el contenido del artículo 13 de la citada Ley de Medios, pues **sus dirigentes estatales son quienes tienen mayor cercanía con el ámbito distrital**.

En este punto, es muy importante destacar que el artículo 13 párrafo 1 de la Ley de Medios, prevé que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; otorgando, en sus tres fracciones, tres

SCM-JIN-18/2021

distintas opciones de representación que son complementarias y no excluyentes, como se pretende afirmar en la sentencia de que disiento.

Así, la interpretación que se realiza en el presente voto, es acorde también con lo dispuesto por el señalado artículo 2 párrafo 1 de la Ley de Medios, en la parte que dispone que para la resolución de los medios de impugnación previstos en esa ley, las normas se interpretarán **conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.**

Esto es así, ya que es la interpretación que permite tener por acreditado el cumplimiento del requisito de procedencia y dar una respuesta de fondo al Partido, garantizando así su derecho fundamental de acceso a la justicia, en acatamiento a lo ordenado por los artículos 8 (Garantías Judiciales), párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); y 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De igual manera, la referida interpretación se realiza en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 párrafo 2 de la Ley de Medios, el cual prevé que la interpretación del orden jurídico debe realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, **favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.**

En tal contexto, el artículo 1 párrafo 2 de la Constitución, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** Por su parte, el artículo 17 de la propia Constitución garantiza el derecho de acceso a la justicia.

Así, en el caso en estudio, se considera que la interpretación que se propone respecto al reconocimiento de la personería también resulta acorde al mandato constitucional antes mencionado.



Lo anterior, en el entendido que los partidos políticos son entidades de interés público, a quienes se les deben reconocer los derechos fundamentales que sean acordes a su naturaleza.

Respecto a lo anterior, cobra relevancia la tesis I.18o.A.38 K (10a.)⁷, de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN ACORDES A SU NATURALEZA**, el cual refiere que la Constitución reconoce a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios **para la realización de sus fines**, para proteger su existencia, identidad y el libre desarrollo de su actividad.

Esto también cuenta con sustento en el criterio orientador de la tesis IV.2o.A.31 K (10a.)⁸, de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS**, que sostiene que el derecho a una tutela judicial efectiva debe ser igual tanto para personas físicas como jurídicas.

Por tanto, la interpretación que más favorece al Partido y que privilegia su derecho de acceso a la justicia, es aquella que reconoce la personería al Presidente de su Comité Estatal.

Al respecto, resulta aplicable el criterio orientador de la tesis de rubro **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN**,⁹ conforme a la cual la obligación prevista en el artículo 1º de la Constitución se

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2204.

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2701

⁹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 822

SCM-JIN-18/2021

actualiza cuando el operador jurídico advierte que existe una sola norma aplicable, pero que admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, la interpretación que se realiza en la resolución mayoritaria, a mi juicio, constituye una clara denegación de justicia.

Por otra parte, no comparto la sentencia mayoritaria, pues se realiza una profusa construcción argumentativa para justificar el desechamiento de la demanda, lo cual demuestra que la causal de improcedencia no es manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente.

Lo anterior es contrario a la jurisprudencia **8/2001**¹⁰ de este Tribunal Electoral, que nos resulta obligatoria en términos de lo ordenado por el artículo de la 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y la cual señala expresamente que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, **además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes**; al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

En razón de lo anterior, es que estimo que en el presente caso se le debió reconocer personería al presidente del Comité Estatal del Partido Encuentro Solidario para promover el juicio de inconformidad y, en consecuencia, realizar el estudio de fondo del asunto.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, es que formulo el presente **voto particular**.

¹⁰ “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-18/2021

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹¹.

¹¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.